

SECRETARIA: A despacho de la señora juez para proveer acerca de la anterior REPOSICIÓN contra el auto de mandamiento de pago.

Santiago de Cali, 15 de octubre del 2021
La secretaria

Vanessa Mejía Quintero

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT. 900.223.556-5
DEMANDADO: HENRY SARRIA HOLGUÍN C.C. 14.874.680
RADICACIÓN: 7600140030072020000558-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

I.- INTRODUCCIÓN:

Procede el Despacho a través del presente proveído a desatar el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada dentro del presente proceso, contra el auto 17 de noviembre del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor Henry Sarria Holguín, con ocasión al título valor, asodado PAGARE NO. 508 de fecha vencimiento 24 de Septiembre del 2020, por valor de \$ 20.000.000.00 Mcte, con pacto de clausula aceleratoria en caso de incumplimiento de las obligaciones por parte del deudor, a favor de la COOPERTIVA MULTIACTIVA ASOCIEADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC Nit 900223556-5, y como deudor el señor HENRY SARRIA HOLGUIN, identificado conforme a firma suscrita en el título con la cedula de ciudadanía No. 14.874.680, suscrito el día 15 de agosto del año 2018.

El demandado quien actúa en causa propia, en su escrito, manifiesta su inconformidad en el sentido de que el título valor objeto de la acción ejecutiva, no reúne los requisitos del artículo 422 CGP . Atendiendo a la falta de los requisitos formales del documento quirografario –pagaré- siendo uno de ellos, no allegar la carta de instrucciones, para crear o firmar el pagaré, lo cual sustento en” *la falta de los requisitos formales del documento quirografario –pagaré-siendo uno de ellos, no allegar la carta de instrucciones, para crear o firmar el pagaré, contra el mandamiento de pago calendado el 17 de noviembre de 2020*”, sobre el cual indicó “ *que adolece de los requisitos formales establecido en los art.*

422 y 430 del C. G. del Proceso y, por consiguiente, no debió librarse mandamiento ejecutivo con mi contra”

La parte demandante no hizo pronunciamiento alguno respecto al traslado que se le puso de presente.

Al recurso se le dio el trámite que prevé la Ley, y así es que cumplido éste, se entra a resolver previas las siguientes.

II.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 CGP de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, y que, en el presente caso, el recurso fue presentado con el lleno de los requisitos para su procedibilidad.

2.- En ese orden de ideas, se tiene que acorde con lo previsto en el artículo 422 citado, una obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); es expresa, cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable la deuda; es exigible y por consiguiente ejecutable, cuando es actual y no está sujeta a plazo ni condición, se dice que debe ser cierta, aludiendo a que dicha obligación debe estar contenida en un documento escrito que constituye plena prueba contra el deudor.

3.- Con tales características se aportó al libelo el pagaré en el expediente digital, en donde bien se ve que en él están determinados los sujetos que lo suscribieron, esto es tanto los deudores como el acreedor; es ejecutable por cuanto en virtud a la cláusula aceleratoria, la totalidad de la deuda se hizo exigible por la ocurrencia de la mora de los deudores, y es cierta y constituye plena prueba contra él, por estar contenida en un documento escrito.

4.- Así las cosas, solo no resta por examinar si dicho título valor es expreso, es decir, si en él se encuentra determinada o fácilmente determinable la deuda que se está cobrando, teniendo en cuenta para ello, la circunstancia de que inicialmente tal documento se pactó en pesos

En cuanto al art. 622 del Código de comercio. *“títulos en blanco o con espacio en blanco. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado*

estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título valor de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Se trae a colación decisión y concepto tomado por la Sala de Revisión: *“las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron. Sentencia T968/11 Corte Constitucional.*

Para el caso que nos ocupa debe el despacho indicar que, en tratándose de títulos valores, estos están sujetos a la reglamentación establecida en el Código de Comercio que para este caso se reduce al artículo 709 de dicha codificación, el cual establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G. del P.).

En el caso concreto, se trata de un título valor pagaré, obrante a folios 9-10 del cuaderno de anexos de la demanda, que cumple con los requisitos exigidos como título valor, de conformidad con el artículo citado; concordante con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, como título ejecutivo, claro como ha quedado que estamos en presencia de un verdadero título que presta el mérito ejecutivo que pretende la parte demandante, corresponde entrar a analizar la defensa planteada, la cual se sustenta sobre el desconocimiento de la carta de instrucciones y la ausencia de ella.

En lo relativo a la aplicación normativa de la autonomía, el Código de Comercio hace numerosas referencias. En el artículo 619 advierte que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo.

Tal como se dijo en párrafo precedente, el artículo 622 del C. de Co. permite la existencia de títulos valores con espacios en blanco o incoados como comúnmente se los llama, lo que implica per se la existencia de unas instrucciones para su llenado; no obstante, sostener indistintamente que la carta de instrucciones es parte integrante e inescindible del título valor es acabar de tajo con toda la teoría de los títulos valores, principalmente con los principios de la literalidad, autonomía, legitimación e incorporación que los gobiernan. Pues con toda razón se afirma que en esta materia no se permite el fraccionamiento del título valor, que debe conservarse la unicidad del documento, lo cual se predica también para efectos de endosos, autonomía de la obligación de cada suscriptor, alteración del texto, etc.

En otras palabras, la carta de instrucciones no hace al título complejo, de ahí que no sea obligatorio adosarla con la demanda como ha hecho carrera en el foro judicial, simplemente le da sentido a su contenido cuando de un título valor con espacios en blanco se trata y sobre él se está imputando un desconocimiento de las instrucciones impartidas para su llenado.

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en fallo del 15 de diciembre de 2009, M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar, reiteró *“que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”*

Según lo expuesto, no se remite a duda que la legislación mercantil permite la suscripción de títulos valores con espacios en blanco, imponiendo al tenedor la obligación de llenarlos conforme las instrucciones impartidas por el deudor, antes de presentarlos para el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora. Es así como las instrucciones limitan al tenedor del título, para que lo llene en los precisos y perentorios términos que ellas consagren; de ahí la doble carga probatoria que asume el deudor que acusa su desconocimiento, de probar que se suscribió título valor con espacios en blanco y demostrar que se llenó con desapego a las instrucciones impartidas.

Ahora, este despacho aplicando la sana crítica y razonamiento jurídico, pasa a estudiar si la literalidad del título que en este caso era un formato preimpreso, deja sin piso lo aquí pretendido por el ejecutante, aunque no queda de menos dejar anotado si esta característica delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor (pagaré). Es decir, que de la expresión literal se deriva el alcance del derecho y la obligación consignados, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, cuando se firma un título en esta modalidad, puesto que, al firmarlo ya aceptarlo, hace entrever que conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en sus transacciones.

Es clara, la existencia del título ejecutivo (422 CGP), es claro el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad comercial (619 y 662)

Ahora, dentro de los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito y que hacen referencia a :”*En el presente caso, señora juez, como no existe carta de instrucciones, el título valor no reúne los requisitos legales y por no haber sido llenada ésta conforme al concepto No. 96007775 de la Superintendencia Financiera, solicito se acepten mis peticiones, no solo probar fehacientemente que el crédito, a pesar de estar suscrito por la suma de \$20.000.000, este valor no*

fue el que realmente fue desembolsado por la entidad ejecutante, si en cuenta se tiene que el valor real fue de \$5.00.000,00 como a través de esta etapa procesal se logrará probar todo lo contrario que indicaba la demanda instaurada en mi contra". El despacho debe indicarle al recurrente que en efecto, el artículo 430 *ejusdem*, en su inciso segundo, prevé que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y esto es así por cuanto el juzgador al librar la orden coactiva de pago solo tiene a su disposición el título, sin más. De ahí que si lo que plantea la parte demandada versa sobre aspectos sustanciales del título o bien de la obligación subyacente, debe plantearlo como excepciones perentorias, para que, previo agotamiento de las pruebas a que haya lugar, el Juzgado decida si hay lugar o no a ellas, a través de sentencia. Como en este caso, en donde la parte demandada plantea a través de la reposición, aspectos que desconocen el valor a deber, aspecto de fondo que no es posible decidirlos en esta etapa, sin previamente el agotamiento probatorio correspondiente, conforme a la distribución de la carga de la prueba.

Conforme a los argumentos anteriores y encontrando el despacho que el título valor, base de la ejecución PAGARE NO. 508 de fecha 15 de agosto del 2018, por valor de \$ 20.000.000.00 Mcte, adosado a la demanda, con fecha de vencimiento 24 de septiembre del 2020, con acreedor y deudor claros, sin llenado de intereses a plazo, con cláusula aceleratoria pactada (cuarta) cumple los requisitos indicados en el artículo 422 del CGP, para ser un título valor, claro expreso, exigible, proveniente del deudor y que constituye plena prueba contra el, firmado y aceptado en la fecha indicada por el deudor, hoy demandado, sin que se haya desconocido de manera alguna su suscripción. En consecuencia, no se revocará el mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REVOCAR el auto recurrido de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

Estado 19 de Octubre del 2021

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c431b78c9b5b6b98deddead129ce3e9b5138bf1e51005430f21f83acf5955b9

Documento generado en 15/10/2021 11:24:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>